



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*A despacho se encuentra la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO** promovida por la señora **ROSALBA GARCIA BAHAMON**, en representación de su menor hijo **JDMG** a través de defensora de familia, en contra de **JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los de la ley 2213 de 2022, por tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, no es viable la medida cautelar para el embargo y secuestre del salario y prestaciones que devenga el señor Marín Rodríguez, en un 25%; teniendo en cuenta que ya se encuentra establecida una cuota de alimentos y esta es la que se pretende revisar y por tanto, esto es el objeto del proceso, al mismo tiempo que no hay prueba siquiera sumaria que se esté presentando un incumplimiento de la cuota alimentaria tal y como se desprende de los hechos de la demanda.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**,*

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda de **REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **ROSALBA GARCIA BAHAMON**, en representación de su menor hijo **JDMG** a través de defensora de familia, en contra de **JAIRO ALEXANDER MARIN RODRIGUEZ**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: *Dar* al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el art 390 y ss. del CGP

TERCERO: *Notificar* a la parte demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse

“citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

CUARTO: Negar la medida cautelar de embargo y secuestre del salario y prestaciones del demandado, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Enterar de este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: Autorizar a la abogada MARIA ELENA OSORIO CASTRO para representar a la demandante en este asunto teniendo en cuenta que en su calidad de Defensora de Familia, la ley la faculta para actuar en favor del menor

NOTÍFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368e91276076d5de1550c3229d85c2b8d898bdf9a97a3daa44d8ffdd1cebce8

Documento generado en 21/10/2022 06:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>